



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Asunto por Determinar
<b>Radicado</b>	88001-33-33-001-2022-00068-00
<b>Demandante</b>	Anthony Pomare y otros
<b>Demandado</b>	Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0122-22

Los señores **Mariano Dawkins, Longino Duffis, Anthony Pomare y Benevides Archbold**, a través de apoderada judicial, presentan demanda en contra del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas.

La demanda en principio se presentó ante el Juzgado Laboral de Circuito de San Andrés, Islas, Despacho que a través de providencia de 19 de mayo del año 2022, resolvió entre otros: *“remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Administrativo del Circuito de San Andres, Isla, a fin de que asuma su conocimiento, a través de reparto efectuado por la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de San Andres, Isla.”*<sup>1</sup>

En desacuerdo con lo decidido, la apoderada de los actores mediante escritos radicados los días 25 de mayo y 02 de junio del año 2022, expresa que la competencia radica en la jurisdicción ordinaria laboral:

“(…)

***Por todo lo antes expuesto, es claro que el Juzgado Laboral Sí es competente conforme al numeral 1º del art. 2º del CPTSS, por el contrario, el Juzgado Administrativo del Circuito NO es competente según el numeral 4º del art. 104, y el numeral 2º del art. 155 del CPACA.***

*Además, según la Corte Constitucional en sentencia C-090 de 2002:*

<sup>1</sup> PDF 2 Carpeta Expediente Juzgado Laboral.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*“...El procedimiento laboral consiste en proteger los derechos ciertos del trabajador, asegurando la aplicación real de justicia en los casos concretos. Por el contrario, en el procedimiento administrativo, el propósito de la consulta es otro, pues allí busca garantizarse el cumplimiento de la ley y la protección de los intereses de las entidades del Estado...”.*

*Por tanto, no se avizoran razones válidas para denegarle acceso a la administración de justicia laboral a los trabajadores demandantes, por lo que seguramente el Juzgado Administrativo del Circuito deberá provocar, sin necesidad, un conflicto negativo de jurisdicciones con el desgaste para la administración de justicia y para las partes que ello implica, con ocasión de este evidente error judicial.*

(...)<sup>2</sup>

Por lo anterior, se procede a analizar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer del asunto de la referencia.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Frente a los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4<sup>o</sup> así:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).”

---

<sup>2</sup> Anexos 5 a 8 E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

El artículo 105 ibidem establece que:

“Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales” (subrayas fuera del texto).

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó la competencia correspondiente a la jurisdicción laboral en sus especialidades laborales y de seguridad social:

“ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

El Decreto 3135 de 1968, regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, señalando en su artículo 5º lo siguiente:

“Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. Subrayado declarado executable Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional;”



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA SIGCMA**

En este punto, con la finalidad de descender al caso concreto y determinar la competencia de este juzgador en el tema objeto de debate, resulta imperativo entender los conceptos empleados públicos y trabajadores oficiales, para lo cual es pertinente citar el Concepto No. 171201 del Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>3</sup>, donde se expresa:

“(…)

*Así las cosas, los tipos de vinculación de los servidores públicos con la administración pública, es:*

*EMPLEADOS PÚBLICOS: Relación legal o reglamentaria, debe existir un acto administrativo de nombramiento, precedido de la respectiva acta de posesión.*

***TRABAJADORES OFICIALES: Relación contractual**, existe un contrato laboral de trabajo que contiene las condiciones de la relación. El régimen laboral para los trabajadores oficiales está contenido en el mismo contrato de trabajo, así como en la convención colectiva, pacto colectivo, reglamento interno de trabajo, si los hubiere y por lo no previsto en estos instrumentos, por la Ley 6ª de 1945 el Decreto 1083 de 2015. La modalidad contractual laboral otorga a quien por ella se vincula a la Administración el carácter de trabajador oficial y se traduce en un contrato de trabajo que regula el régimen del servicio que se va a prestar, permitiendo la posibilidad de discutir las condiciones aplicables.*

*Con fundamento en lo expuesto, y en criterio de esta Dirección Jurídica la diferencia entre empleados públicos y trabajadores oficiales, se fundamenta así:*

*- El empleado público se rige por una relación legal y reglamentaria, y se concreta con un acto de nombramiento y la suscripción de un acta de posesión, **en tanto que un trabajador oficial suscribe un contrato de trabajo;***

*- Los empleados públicos desarrollan funciones que son propias del Estado, de carácter administrativo, de jurisdicción o de autoridad, las cuales se encuentran detalladas en la Ley o el reglamento, **mientras que los trabajadores oficiales desarrollan actividades que realizan o pueden realizar ordinariamente los particulares, entre otras, labores de construcción y sostenimiento de obras públicas.***

*- El régimen jurídico que se aplica a los empleados públicos es de derecho público y las controversias que se susciten con la Administración deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que el régimen jurídico que se aplica a los trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y los conflictos laborales son de competencia de los jueces laborales.*

<sup>3</sup> Concepto 171201 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública. 20216000171201. Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 20216000171201. Fecha: 14/05/2021 05:44:55 p.m. Bogotá, D.C., REFERENCIA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES – Servidor público – Prohibición de desempeñar dos empleos - RADICACIÓN: 20219000427452 del 12 de mayo de 2021.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*En conclusión, si el servidor público tiene un **contrato de trabajo**, se trata de un **trabajador oficial** y su régimen legal será el establecido en el contrato de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo o en el reglamento interno de trabajo, y por lo no previsto en ellos en la Ley 6 de 1945, al Decreto 1083 de 2015 y demás normas que lo modifican o adicionan; si por el contrario, el servidor público fue vinculado mediante una **relación legal y reglamentaria** a un empleo de libre nombramiento y remoción o a un cargo de carrera administrativa, sea por concurso o provisional, en planta temporal o en cargo de periodo, tiene la calidad de **empleado público** y su régimen legal será el establecido en las normas para empleados públicos.*

*Vale la pena señalar que cuando se habla de **servidores públicos** ello incluye tanto a **empleados públicos** como a **trabajadores oficiales**.*

*(...)”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en innumerables providencias, ha realizado el análisis de la distinción entre estos dos empleos, determinando la discrepancia entre los mismos dada su naturaleza, la función que se desempeña y la relación con la administración, así:

*“CLASIFICACION DE SERVIDORES PUBLICOS – Distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales. Criterios orgánico (sic) y funcional*

*Los trabajadores oficiales hacen parte de la clasificación de la Constitución de 1991 en el artículo 123, en donde indicó que los servidores públicos son de 3 categorías: los miembros de las corporaciones públicas y los empleados públicos y trabajadores oficiales, conservando con los dos últimos las previstas en los artículos 5o. del Decreto Ley 3135 de 1968; 1o., 2o. y 3o. del Decreto Reglamentario 1848 de 1969 y 2o. y 3o. del Decreto Ley 1950 de 1973, que establecen la regla según la cual las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales son empleados públicos, salvo quienes se desempeñen en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales, al igual que aquéllos que se vinculan al servicio en las empresas industriales y comerciales del Estado (con excepción de quienes desempeñan cargos directivos y de confianza) y en las sociedades de economía mixta.<sup>4</sup>*

<sup>4</sup> Sentencia 02762 de 2015. Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).- Rad. No.: 68001-23-31-000-2004-02762-01(1960-11). Actor: SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER. AUTORIDADES MUNICIPALES.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**CASO CONCRETO**

Como se indica al inicio de este proveído, los señores **Mariano Dawkins, Longino Duffis, Anthony Pomare y Benevides Archbold**, presentaron demanda ordinaria laboral contra del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, a través de la cual pretenden:

*“Primera. **DECLARAR que entre las partes existieron sendos contratos de trabajo oficiales**, respecto de los cuales el municipio adeuda auxilios de transporte y la reliquidación de vacaciones, primas de vacaciones, primas de navidad y cesantías por no haber incluido el auxilio de transporte como factor salarial.*

*Segunda. Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al municipio a reconocer y pagar a los actores los siguientes derechos causados en 2017, 2018 y 2019: - El auxilio de transporte. - El reajuste de las vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, con base en el auxilio de transporte. - El reajuste de las cesantías, con base en el auxilio de transporte y el valor reajustado de la prima de vacaciones y la prima de navidad.*

(...)(Negrillas y Subrayas del Despacho)

Como se observa, con la demanda se pretende la declaratoria de existencia de **contratos de trabajo oficiales**, y prestaciones que de dicha relación se asegura adeuda la demandada. En esa medida, considera este juzgador que el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria tal como lo advierte la H. Corte Constitucional en auto No. 492 de 2021:

“(…)

*De otra parte, el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el artículo 104.2 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. El párrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, entre otras<sup>41</sup>.*

**9. En este orden de ideas, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos.** Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.”

(Subrayas y Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, es claro que lo pretendido con la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza de la relación laboral de las partes, se encuentra por fuera de las competencias atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como se menciona en precedencia, pues los demandantes pretenden se declare la existencia de una relación contractual en su calidad de trabajadores oficiales, correspondiéndole su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 antes transcrito.

Ahora, teniendo en cuenta que por Auto No. 227-22 del 19 de mayo de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Islas, se declaró sin competencia dentro del presente asunto y al advertirse la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, se provocará conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones para que sea resuelto por la H. Corte Constitucional, por ser de su



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

competencia tal como lo indica la Corporación dentro del Auto No.264 de 27 de mayo de 2021<sup>5</sup>.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso instaurado por los señores **Mariano Dawkins, Longino Duffis, Anthony Pomare y Benevides Archbold** en contra del **Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INVOCAR** el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés Islas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: REMÍTASE** el presente expediente a la **H. Corte Constitucional** para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO**

**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Dentro del Expediente CJU-095. En igual sentido Auto No. 492 de 2021 Referencia: Expediente CJU-317.